

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de las declaratorias de inexistencia realizadas por el Órgano Responsable (OR) y los Partidos Políticos, con relación a las solicitudes de información formuladas por el C. Rafael Cabrera.

Antecedentes

1. Solicitudes de información. El 14 y 18 de noviembre de 2014, el C. Rafael Cabrera, presentó mediante el sistema electrónico denominado INFOMEX-INE (sistema), dos solicitudes de acceso a la información, registradas con los folios UE/14/02869 y UE/14/02884, en las que pidió lo siguiente:

UE/14/02869

- "1.- Solicito conocer si la residencia en la calle Explanada número 1005, esquina Monte Tauro, Colonia Lomas de Chapultepec, fue rentada por el PRI nacional para la campaña presidencial de Enrique Peña Nieto, en 2012.
- 2.- Si la respuesta es afirmativa al punto 1, solicito copias simples, en formato de versión pública, de los documentos de renta del inmueble.
- 3.- Si la respuesta es negativa, solicito se me informe bajo qué condiciones el candidato utilizó el inmueble, puesto que existe registro hemerográfico de que ocupó la casa durante la campaña y el proceso de transición. Gracias."(Sic)

UE/14/02884

- "1.- Solicito conocer bajo qué modalidad el candidato presidencial del PRI-PVEM en la elección 2012, Enrique Peña Nieto, utilizó el inmueble que comparte las direcciones de Explanada 1005 y Monte Tauro 110, en Lomas de Chapultepec, Delegación Miguel HIdalgo, C.P. 11000, México, DF.
- 2.- Si este inmueble fue alquilado por el partido para su candidato, solicito se me entreguen las facturas y/o contratos por el arrendamiento; y de igual modo, se me indiquen las fechas en las que inició la renta y cuando concluyó. Gracias."(Sic)
- 2. Turno a la Unidad Técnica de Fiscalización (UF). El 14 y 19 de noviembre de 2014, la Unidad de Enlace (UE) turnó las solicitudes a la UF, a través del sistema, a efecto de darles trámite.
- 3. Respuesta de la UF. El 24 de noviembre de 2014, la UF dio respuesta a través del sistema y el oficio INE/UTF/DRN/2931/2014, en el cual señaló que es el órgano técnico que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto,



destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, ello en cumplimiento a lo establecido por los artículos 41, base V, Apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); 196, numeral 1 y 199, numeral 1, incisos c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE).

Dado lo anterior, precisó que la otrora coalición "Compromiso por México", presentó sus informes de campaña correspondientes al ejercicio 2012, entre ellos el correspondiente al otrora candidato a la Presidencia de la República C. Enrique Peña Nieto; sin embargo, en dichos informes la mencionada coalición no reportó en su contabilidad aportación, renta o compra de inmuebles utilizados como casa de campaña a favor del entonces candidato a la Presidencia de la República, el C. Enrique Peña Nieto, de conformidad con los artículos 83 numeral 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales¹ (COFIPE), así como el 321 del Reglamento de Fiscalización² aprobado el 4 de julio de 2011 y por lo que declaró inexistente en sus archivos la información solicitada.

Por otra parte, refirió que no es posible establecer bajo qué condiciones el candidato utilizó el inmueble precisado con anterioridad, ya que no fue reportado en el informe de campaña presentado por la otrora coalición "Compromiso por México"; toda vez que se trata de información inexistente en sus archivos.

Por lo anterior, sugirió turnar la solicitud a los partidos Revolucionario Institucional (PRI) y Verde Ecologista de México (PVEM).

- **4. Turno al PRI y al PVEM.** El 25 de noviembre de 2014, la UE turnó la solicitud a los partidos mencionados, a través del sistema a efecto de darle trámite.
- 5. Respuesta del PRI. El 28 de noviembre de 2014, el PRI dio respuesta a través del sistema y mediante oficio UTPRI/CEN/281114/613, en la cual argumentó que la Secretaria de Finanzas y Administración es la encargada de administrar

1

¹ En lo conducente al ejercicio 2014; de conformidad con el Punto de Acuerdo SEGUNDO, inciso b), fracción IV del Acuerdo INE/CG93/2014, se establece que la Unidad Técnica de Fiscalización realizará la fiscalización del ejercicio 2014 de conformidad con el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento de Fiscalización, en la parte sustantiva. Por lo que respecta a la parte procedimental, se aplicará la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

² Reglamento de Fiscalización abrogado el 19 de noviembre de 2014, mediante Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el cual resuelta aplicable para pronunciarse respecto a la solicitud en concreto en el presente proyecto.



y resguardar los recursos financieros humanos y materiales del partido, además elabora la información financiera y contable, así como presenta los informes de ingresos y egresos trimestrales, anuales, de precampaña y campaña.

Dado lo anterior, señaló que la Subsecretaria de Finanzas por conducto de la Dirección de Asesoría, Innovación y Calidad declaró la inexistencia de la información solicitada en sus archivos, toda vez que no se generó ningún gasto por los conceptos señalados, de conformidad con el artículo 25, párrafo 3, fracción IV del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento).

Finalmente, manifestó que se ignora bajo que modalidad utilizó el inmueble el candidato antes mencionado, con fundamento en el artículo 25, párrafo 3, fracción IV del Reglamento.

- 6. Respuesta del PVEM. El mismo día, el PVEM dio respuesta a través del sistema, en la cual señaló que al realizar una búsqueda en sus archivos, no se localizó contrato de ningún tipo sobre el inmueble solicitado, asimismo ignora bajo la modalidad en que lo ocupo el entonces candidato presidencial de Enrique Peña Nieto (si así fue porque no tienen registro alguno), por lo que declaró inexistente la información solicitada, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 25, numeral 2, inciso 4, del Reglamento.
- 7. Ampliación de plazo. El 8 y 9 de diciembre de 2014, se notificó al solicitante a través de correo electrónico, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento, a efecto de turnar el asunto al CI.

Considerandos

I. Competencia. El CI es competente para verificar las declaratorias de inexistencia realizadas por la UF y los partidos PRI y PVEM, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar las declaratorias de inexistencia realizadas por la UF y los partidos PRI y PVEM,



cumplen con las exigencias del artículo 16, párrafo 1, de la Constitución; y 10 párrafos 1, 2 y 4 del Reglamento, al fundar y motivar su determinación.

- II. Materia de la Revisión. El objeto de la presente resolución es confirmar o revocar las declaratorias de inexistencia realizadas por la UF y los partidos PRI y PVEM, por lo que es pertinente analizar la solicitud formulada por el C. Rafael Cabrera, citada en el Antecedente 1 de la presente resolución.
- III. Acumulación. Del examen a las solicitudes referidas en el Antecedente 1, este CI advierte que existe una estrecha vinculación entre la materia de lo solicitado, el órgano responsable y los partidos políticos a los que fueron turnadas, así como el sentido de la respuesta emitida.

Cabe señalar que fueron presentadas por el mismo solicitante el cual requirió información similar, por lo que es posible emitir un mismo pronunciamiento para todos, a fin de dar congruencia a las decisiones de este CI.

De igual forma porque el sentido de la respuesta de la UF fue la declaratoria de inexistencia; al igual que la de los partidos políticos.

Las razones fundamentales de toda acumulación tienen sustento en un principio lógico que busca hacer efectivo el principio de economía procesal; es decir, donde hay posibilidad de concentración, es necesario decretarla para evitar duplicidad o multiplicidad de procedimientos, a fin de ahorrar tiempo en la atención a los requerimientos de los solicitantes, evitar resoluciones contradictorias en asuntos que estén íntimamente vinculados o relacionados entre sí y lograr la mayor concentración y economía en el proceso; lo que redunda en una mejor y más expedita atención al solicitante.

Existen tres variantes para que se actualice esta figura jurídica, a saber: acumulación por identidad de partes o litisconsorcio; acumulación de acciones o de pretensiones, y acumulación de autos o de expedientes, esta última se refiere a la reunión de varios trámites en uno solo, con el objeto de que se resuelvan en un único procedimiento, lo cual resulta aplicable para el caso que nos ocupa, a criterio de este CI.

Al efecto, el artículo 27, párrafo 2 del Reglamento establece:



De las resoluciones del Comité

[...]

2. Procederá la acumulación de expedientes en cualquier momento del procedimiento y hasta antes de su resolución, por litispendencia, conexidad o vinculación de dos o más asuntos respecto de una misma solicitud, diversas solicitudes de un mismo solicitante, un mismo tema, o que las respuestas o resoluciones provengan de un mismo órgano responsable."

Por lo anterior, resulta aplicable el criterio emitido por el Órgano Garante de Transparencia y Acceso a la Información (OGTAI), el cual sirve de apoyo a este CI para resolver sobre la acumulación, cuyo rubro es el siguiente:

ACUMULACIÓN, PROCEDE CUANDO EXISTE IDENTIDAD DE PERSONA Y ACCIONES, AÚN CUANDO LA INFORMACIÓN SOLICITADA SEA DISTINTA.

Así las cosas, este CI considera pertinente acumular las solicitudes de acceso información identificadas con los folios **UE/14/02869 y UE/14/02884**, ya que por sus características encuadran en las hipótesis señaladas al inicio del presente considerando.

IV. Pronunciamiento previo. Es preciso señalar que la información solicitada por el peticionario es relativa al año 2012, por lo que legislación aplicable a la resolución en comento es el COFIPE y el Reglamento de Fiscalización, vigente hasta el 19 de noviembre de 2014.

V. Pronunciamiento de fondo. Declaratoria de inexistencia

El solicitante pidió:

- Conocer si la residencia en la calle Explanada número 1005, esquina Monte Tauro, Colonia Lomas de Chapultepec, fue rentada por el PRI para la campaña presidencial de Enrique Peña Nieto, en 2012.
- 2. Si la respuesta es afirmativa al punto 1, solicito copias simples, en formato de versión pública, de los documentos de renta del inmueble.
- 3. Si la respuesta es negativa, solicito se me informe bajo qué condiciones el candidato utilizó el inmueble.

La **UF** manifestó que la información solicitada es inexistente en sus archivos, ya que la otrora coalición "Compromiso por México", presentó sus informes de campaña correspondientes al ejercicio 2012, entre ellos el correspondiente al



otrora candidato a la Presidencia de la República C. Enrique Peña Nieto; sin embargo, en dichos informes la mencionada coalición no reportó en su contabilidad aportación, renta o compra de inmuebles utilizados como casa de campaña a favor del entonces candidato a la presidencia de la República C. Enrique Peña Nieto, de conformidad con los artículos 83 numeral 1, inciso d) del COFIPE y 321 del Reglamento de Fiscalización.

Asimismo señaló que no es posible establecer bajo qué condiciones el candidato utilizó el inmueble precisado con anterioridad, toda vez que se trata de información inexistente en sus archivos, ya que no fue reportada en el informe de campaña presentado por la otrora coalición "Compromiso por México".

El **PRI** señaló que la Subsecretaria de Finanzas por conducto de la Dirección de Asesoría, Innovación y Calidad declaró la inexistencia de la información solicitada en sus archivos, toda vez que no se generó ningún gasto por los conceptos señalados, de conformidad con el artículo 25, párrafo 3, fracción IV del Reglamento; así mismo, manifestó que se ignora bajo que modalidad utilizó el inmueble el candidato Enrique Peña Nieto.

El **PVEM** declaró la inexistencia, en razón de haber realizado una búsqueda en sus archivos y no haber encontrado contrato de ningún tipo sobre el inmueble mencionado, además, manifestó que se ignora bajo que modalidad acudió (si así fue porque no tienen registro alguno) el entonces candidato presidencial de Enrique Peña Nieto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25, párrafo 2, inciso 4 del Reglamento.

Con base en ello, se debe considerar la aplicación de lo señalado en el artículo 25, fracciones IV y VI, párrafo 3 del Reglamento, junto con el criterio del CI que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia, cuyo rubro es el siguiente:

PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA.

De la lectura a la fracción VI, párrafo 3 del numeral previamente citado, se desprenden los elementos que deben acreditarse para agotar dicho procedimiento:



- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del OR y los PP a los que se les turnó la atención de la solicitud.
 - La UF y los partidos PRI y PVEM señalaron las razones y fundamentos, por los cuales la información solicitada no obra en sus archivos.
- 2) Que el asunto debe remitirse al CI en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
 - La UF y los partidos PRI y PVEM remitieron sus respuestas dentro del plazo de cinco días, establecido para la declaratoria de inexistencia, por lo que cumplieron con el plazo legal señalado por el Reglamento.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del CI debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
 - La UF y los partidos PRI y PVEM contestaron a través del sistema y mediante oficios; en los cuales expusieron las razones y fundamentos de la inexistencia.
- 4) Que el CI analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable y los partidos políticos.
 - Para la formulación de la presente resolución, los argumentos del OR y los PP, respecto de las inexistencias, han sido debidamente analizados y valorados, conforme a lo siguiente:

El artículo 83, párrafo 1, inciso d) del COFIPE establece:

Artículo 83

1. Los partidos políticos deberán presentar ante la Unidad los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

(…)

d) Informes de campaña:

l. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el



partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

II. Los partidos políticos presentarán un informe preliminar, con datos al 30 de mayo del año de la elección, a más tardar dentro de los primeros quince días de junio del mismo año;

III. Los informes finales serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al de la jornada electoral; y

IV. En cada informe será reportado el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros señalados en el artículo 229 de este Código, así como el monto y destino de dichas erogaciones.;;

(...)

Por otra parte, los artículos 276, párrafo 1, inciso a) y 321, párrafo 1, inciso n) del Reglamento de Fiscalización señalaban lo siguiente:

Artículo 276.

- 1. Los informes que se deberán entregar a la Unidad de Fiscalización, de acuerdo a los sujetos obligados, son:
- a) Los partidos entregarán informes, trimestrales dentro de los treinta días siguientes a la conclusión del trimestre correspondiente; anuales, dentro de los sesenta días siguientes a la conclusión del ejercicio que se reporte; de precampaña dentro de los treinta días posteriores a la conclusión de la misma, y de campaña, dentro de los sesenta días posteriores a la jornada electoral;

Artículo 321.

1. Junto con los informes de campaña que presenten los partidos deberán remitirse a la Unidad de Fiscalización:

(...)

n) El Inventario de activo fijo por las adquisiciones realizadas durante el periodo de campaña, en hoja de cálculo excel, de forma impresa y en medio magnético.

Por otra parte, este CI debe señalar que es una de las obligaciones de los partidos políticos en materia de transparencia publicar en sus páginas de internet los informes de campaña, ello con fundamento en el artículo 64, fracción XII del Reglamento que señala:

Artículo 64



Obligaciones de transparencia de los partidos políticos

..

XII. Los informes que estén obligados a entregar en términos de lo dispuesto en la presente Ley, el estado de la situación patrimonial del partido político, el inventario de los bienes inmuebles de los que sean propietarios, tengan arrendados o estén en su posesión bajo cualquier figura jurídica, así como los anexos que formen parte integrante de los documentos anteriores, la relación de donantes y los montos aportados por cada uno;

Del análisis realizado por este CI y bajo las argumentaciones de hecho y derecho de la UF y los partidos PRI y PVEM respecto de la información solicitada, se sostiene la inexistencia, toda vez que aún y cuando los partidos políticos presentaron su informe de campaña, correspondiente al Proceso Electoral Federal 2011-2012, fueron presentados en ceros, es decir, que no reportaron ingresos y egresos en ese periodo por el concepto solicitado, por lo que resulta evidente la inexistencia.

- 5) Que el CI tomará las medidas pertinentes para localizar la información salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–
 - Dados los argumentos señalados por el OR y los PP, no es necesaria la adopción de medidas adicionales para la localización de la información.
- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al CI, si la información no se encuentra, el CI expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

Los requisitos señalados, en relación con el informe de la UF y los partidos PRI y PVEM, deben entenderse a criterio de este CI como la fundamentación y motivación con la que respaldan la declaratoria de inexistencia.

Conforme a las consideraciones antes vertidas, este CI se encuentra en posibilidad de **confirmar las declaratorias de inexistencia** señaladas por la UF y los partidos PRI y PVEM.

VI. Respuesta del PRI y PVEM.



Respecto a "...bajo qué modalidad el candidato presidencial del PRI-PVEM en la elección 2012, Enrique Peña Nieto, utilizó el inmueble que comparte las direcciones de Explanada 1005 y Monte Tauro 110, en Lomas de Chapultepec, Delegación Miguel Hldalgo, C.P. 11000, México, DF"; los partidos políticos manifestaron ignorar bajo que modalidad se utilizó dicho inmueble.

No obstante, omiten especificar si existe o no alguna expresión documental que pudiera contener dichas condiciones, pues se constriñen a señalar su desconocimiento, lo que no necesariamente se traduce en una inexistencia de la información.

En función de lo anterior, dado que resulta ambigua la respuesta de los partidos, este CI considera necesario instruir a la UE, a fin de requerir a los partidos que en un plazo no mayor a 2 días hábiles, contados a partir de la notificación de esta resolución, se pronuncien al respecto. En caso de que derive en inexistencia, deberán proporcionar todos los elementos analizados en el considerando anterior.

VII. Medio de Impugnación. En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:

ARTÍCULO 40

Del recurso de revisión

- 1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:
- I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
- II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
- III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.
- 2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:

ARTÍCULO 42 De los requisitos



- 1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:
- I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
- II. Nombre, en su caso, del tercero interesado:
- III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
- IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
- V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;
- VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
- VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 16, párrafo 1 de la Constitución; 83, párrafo 1. Inciso d) del COFIPE; 10, párrafos 1, 2 y 4; 19, párrafo 1, fracción I; 25, párrafo 3, fracción IV y VI; 40, 42 y 64, fracción XII del Reglamento; 276 y 321 del Reglamento de Fiscalización; este Comité emite la siguiente:

Resolución

Primero. Se **ordena la acumulación** al folio **UE/14/02869**, de la solicitud de información número **UE/14/02884**, en términos del considerando **III**, de la presente resolución.

Segundo. Se **confirman las declaratorias de inexistencia** efectuadas por la UF y de los partidos PRI y PVEM, en términos de lo señalado en el considerando **V**, de la presente resolución.

Tercero. Se instruye a la UE, a fin de requerir a los partidos que en un plazo no mayor a 2 días hábiles, contados a partir de la notificación de esta resolución, se pronuncien respecto de la información, conforme al considerando **VI** de esta resolución.

Cuarto. Se hace del conocimiento al C. Rafael Cabrera, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, en términos de lo señalado en el considerando **VII**, de la presente resolución.



Notifíquese al C. Rafael Cabrera, copia de la presente resolución mediante la vía por él elegida al ingresar las solicitudes de información (correo electrónico) y por oficio al PRI y PVEM.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 19 de diciembre de 2014.

Dr. Ernesto Azuela Bernal Coordinador de Asesores del Secretario Ejecutivo, en su carácter de Presidente del Comité de Información Lic. Juan Carlos Enrique Cuervo Escalona Director de Coordinación y Análisis, en su carácter de Miembro Suplente del Comité de Información.

Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai Directora de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, en su carácter de Miembro del Comité de Información.^[1]. Lic. Ivette Alquicira Fontes Titular de la Unidad de Enlace, en su carácter de Secretaria Técnica del Comité de Información

^[1] NOTA: El Transitorio Segundo del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral aprobado por el Consejo General, el 19 de noviembre de 2014, señala que todas las referencias a la Unidad Técnica de Servicios de Información y Documentación contenidas en la normatividad interna del Instituto Nacional Electoral deberán entenderse realizadas a la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales.